REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PRMISCUO MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL

Armero Guayabal, Tolima, once de septiembre de dos mil veinte

El ciudadano Erasmo Castro Gómez, suscribió pagaré número 066306100014762, calendado el siete de junio de dos mil diecisiete, por el valor de $11.475.847 por concepto de capital, con fecha de vencimiento del doce de septiembre de dos mil diecinueve; en favor del Banco Agrario de Colombia S.A., respecto de la suma adeudada se pactaron intereses corrientes y de mora, según el escrito de demanda. La acreedora de la obligación mediante demanda ejecutiva pretende se libre mandamiento de pago en contra del señor Castro Gómez, por determinadas sumas de dinero, ante el incumplimiento de la obligación por él contraída; al respecto, se considera:

1. Del estudio preliminar realizado a la demanda en referencia, se desprende que la misma presenta el siguiente defecto:

- Deberá aportar poder con las pautas establecidas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020; esto es, indicar ¨expresamente¨ la dirección de correo electrónico del apoderado que habrá de coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, ello en atención al artículo 5 de la norma en cita, en concordancia con el artículo 84 del C.G.P.

2. De conformidad con el artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el artículo 90 Ibídem, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco días para que corrija las deficiencias señaladas y, además, allegue los anexos que se deriven de la misma corrección acatando los requisitos del artículo 89 del C.G.P. y articulo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en lo que hubiere lugar, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Armero Guayabal, Tolima

R E S U E L V E

PRIMERO. Inadmitir la demanda ejecutiva promovida por Banco Agrario de Colombia S.A en contra de Erasmo Castro Gómez, identificado con cedula de ciudadanía número 5.904.269, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija los defectos anteriormente señalados, so pena de rechazo.

N O T I F I Q U E S E

El Juez,

FABIAN RICARDO BERNAL DIAZ